

CÁM. CRIM Y CORRECC. SAN FRANCISCO, 16/12/2011, " SERAFÍN, MIRKO ANTONIO PSA HOMICIDIO AGRAVADO POR EL ART. 41 BIS Y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"

HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA. EMOCIÓN VIOLENTA. Configuración. Requisitos. Imprudencia. PAUTAS DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Valoración.

El caso

La requisitoria fiscal obrante en autos, le atribuye al imputado los delitos de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego y portación ilegítima de arma de fuego de uso civil, ambos hechos en concurso real entre sí (arts. 79 en relación al 41 bis, primer párrafo, 189 bis, inc. 2do., tercer párrafo, del C. Penal). Según dicha pieza acusatoria el hecho queda descrito de la siguiente forma: siendo aproximadamente las 00:00 horas, el incoado, acompañado de su pareja, se dirige a bordo de su camioneta al domicilio habitado por damnificado, ubicado en la ciudad de San Francisco (Cba.). Una vez en el lugar, el acusado se baja de su vehículo, momento en que se pone en la parte de atrás de su cintura un revólver cargado con ocho proyectiles en condiciones de disparar y ata con una soga a su camioneta un vehículo que deseaba retirar por considerar que había pagado íntegramente su precio. En ese momento se le acerca el afectado desarmado, y se produce una discusión entre ambos, tras lo cual el encartado extrae entre sus ropas el revolver con el cual efectúa un disparo con dicha arma de fuego hacia la zona vital del cuerpo de la víctima, cuyo proyectil impacta en la zona medular del riñón derecho. Que ante esta situación el imputado, arrepentido de su accionar doloso, de inmediato sube al herido en el asiento trasero de su camioneta y lo traslada hasta un sanatorio, donde el mismo queda internado en la sala de terapia intensiva de dicho nosocomio, donde finalmente fallece como consecuencia de un shock hipovolémico irreversible producido por dicho disparo de arma de fuego. El señor Fiscal de Cámara al formular su alegato ha solicitado la pena de diez años y ocho meses de prisión, mientras que la defensa ha sostenido que el imputado no ha tenido intención de matar, que ha obrado en estado de emoción violenta o en su defecto homicidio culposo, solicitando se le imponga una pena que no exceda los tres años. El Tribunal, por unanimidad resuelve declarar que el imputado es autor responsable del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79 y 41 bis del CP), e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de diez años y ocho meses de prisión.

1. Es sabido que la emoción es un estado en el que la personalidad experimenta una modificación por obra de un estímulo que incide en los sentimientos, no es una cualidad de los sentimientos sino una transformación transitoria de la personalidad del individuo. Que puede traducirse en ira, en dolor, en miedo, en abulia.

2. Ahora bien, para que funcione la atenuante se requiere determinados requisitos: a) encontrarse en estado de emoción al momento de matar, b) tiene que darse una intensidad de la conmoción del ánimo, que opere sobre los frenos inhibitorios del sujeto, debilitándolos abruptamente y c) que la circunstancia lo haga excusable. No se trata de reacciones provocadas por el propio genio, o la iracundia o el ánimo de venganza, sino por circunstancias que objetivamente operarían sobre el ánimo de cualquier persona bajo similares situaciones. La ley no premia la iracundia, la agresividad natural del individuo o la hiperemotividad.

3. Debemos recordar que el homicidio emocional no supone un beneficio para todos los que sufran una grave alteración emotiva en el acto de matar, sino tan sólo a los que lo hagan en circunstancias que lo hagan excusable y no en virtud de una mera subjetividad temperamental. Los impulsivos, los irritables o los violentos no se encuentran amparados por la atenuación del homicidio por emoción violenta.

4. Asimismo requiere que el autor del hecho no haya provocado intencionalmente el estímulo exterior, que el agente sea ajeno al mismo. Es decir que esta causa extraña al autor, además debe ser eficiente para producir la conmoción violenta del ánimo, lo cual debe mensurarse en cada caso concreto, particular y no en forma genérica apriorística. Reitero, que la emoción no puede tener su génesis en la iracundia del propio emocionado.

5. Consecuentemente debe existir una causa provocadora estimulante desde afuera (externa), ya que no es aceptable que la causa provenga de las características temperamentales del sujeto activo, de lo contrario, la ley estaría dando tratamiento preferente a conductas que responden únicamente a las condiciones del autor, a su temperamento irascible o a la falta de dominio de sus impulsos, como ocurre en el caso concreto que nos ocupa. No es posible apañar situaciones derivadas de reacciones exaltadas o intemperantes.

6. Podemos concluir con absoluta certeza que la conmoción psíquica del imputado al momento del hecho, no fue provocada por una situación que lo tomara por sorpresa y de la que fuera totalmente ajeno. La emoción violenta se trata de una reacción vivencial anormal o reacción neurótica, de altísima intensidad, donde el sujeto, golpeado violentamente por su suceso grave, siente una brusca obnubilación de su conciencia y responde con una agresión de máxima intensidad.

7. En el *sub examine* el incoado ha vulnerado el derecho máspreciado e importante, que es el derecho a la vida humana. La vida es el bien personal más importante, como presupuesto necesario para el goce de los demás bienes. Su destrucción resulta irreparable. La ley no protege un simple derecho, sino la fuente misma de todos los derechos.

8. Concretamente, ese estado emocional especial, debe ser tenido en cuenta como atenuante particular del hecho a los fines de la graduación de la pena, pero evidentemente, a mi criterio, no llega a constituir una emoción violenta. Existiendo dolo en el obrar del imputado, queda descartada la figura del homicidio culposo (art. 84 CP), a la que en forma subsidiaria apeló la defensa.

9. En base a todo lo manifestado, corresponde calificar el hecho como Homicidio simple, agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79 y 41 bis. del C. Penal), debiendo a mi criterio descartarse la figura de Portación ilegítima de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis, inc. 2do., tercer párrafo del C. Penal) que se le atribuía. La conducta tipificada mediante el verbo portar en el tercer párrafo del art. 189 bis del C. Penal, es un concepto jurídico valorativo, cuyo significado ha sido definido por el legislador en la ley 20.429 y su reglamentación.

10. A los fines de mesurar la pena tengo en cuenta a favor del imputado, que carece de antecedentes penales y que al momento de disparar el arma de fuego se encontraba en un estado emocional especial, ya que se encontraba exaltado, como consecuencia de esa pasión impura que lo dominó, producto de su propia impulsividad e irritabilidad, por otra parte, tenemos que valorar que el propio imputado fue quién traslada a la víctima hasta una clínica, donde luego fallece, por lo que entiendo que tiene derecho al mínimo de la escala penal, tal como lo ha solicitado el propio señor Fiscal de Cámara.

11. Debemos valorar las pautas previstas por el Código de fondo para la adecuación de la pena al caso concreto. Cabe señalar que la determinación de la pena implica necesariamente un juicio lógico, y este juicio debe derivar de un conocimiento profundo, todo lo más profundo que sea posible, del delito y del reo, a fin de que esa pena sea la adecuada al delito de que se trata. Por ende cuando se trata de decidir no tanto en torno a la existencia, cuanto en torno a la gravedad del delito a los fines de la adecuación de la pena, se exige a la balanza de la justicia, que no es otra cosa que la conciencia del juez, una sensibilidad especial para que esa dosificación de la pena en relación al delito no se vea alterada por cuestiones de índole espiritual ni subjetiva.

FALLO COMPLETO

En la ciudad de San Francisco, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba, a dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil once, después de cerrado el debate en los autos caratulados “**SERAFIN, Mirko**

Antonio p.s.a. Homicidio agravado por el art. 41 bis y portación ilegal de arma de fuego de uso civil", Expte. Letra "S", n° 373701, Año 2011", el que finalizó el día 2 de diciembre del año en curso y al cual asistieron el señor Fiscal de Cámara Dr. Victor Hugo Pezzano, el imputado Mirko Antonio Serafín, asistido por sus co-defensores Dres. Héctor José Alberto Flores y Alberto Vieyetz Monrroy, en cuya oportunidad el Tribunal integrado por los señores Jueces de Cámara Dres. Hugo Roberto Ferrero, Claudio Marcelo Requena y Mario Miguel Comes, procedió a leer la parte dispositiva de la resolución dictada en la causa.- En la fecha siendo día y hora fijada para la lectura integral de la sentencia, la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional, procede a cumplimentar lo dispuesto en el art. 409, segunda parte del C.P.P., o sea la lectura pública de los fundamentos de la sentencia dictada en esta causa seguida contra **SERAFÍN Mirko Antonio**, argentino, D.N.I. n° 16.345.847, de 47 años de edad, divorciado, corredor inmobiliario, nacido en la ciudad de Morteros (Pcia. de Córdoba), el día 31 de agosto del año 1973, domiciliado en calle Marconi n° 360 de esta ciudad de San Francisco (Cba.), hijo de Victorio Bernardo Serafín (v) y de Ermilda Eugenia Galetto (f), Prontuario Policial n° 15.589, Secc. S.P.- Acto seguido el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Está probado el hecho y en su caso es autor material y penalmente responsable del mismo el encausado?.- **SEGUNDA:** ¿Cuál es el encuadramiento penal que corresponde a su conducta?.- **TERCERA:** ¿Cuál es la sanción aplicable y qué corresponde resolver en relación con las costas?.- Realizada la deliberación acerca de las cuestiones propuestas, los señores Jueces de Cámara procedieron a votar en el orden oportunamente fijado por el Tribunal, conforme lo establecido por el art.402 última parte del C. de P.Penal de la siguiente manera: Dr. Hugo Roberto Ferrero, Dr. Claudio Marcelo Requena, Dr. Mario Miguel Comes.- **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR HUGO ROBERTO FERRERO, DIJO: LA ACUSACION 1).**- La requisitoria fiscal obrante a fs. 100/109 de autos, confirmada por el Auto Interlocutorio N° 103, de fecha 6 de mayo del 2011, obrante a fs. 119 y por el Auto Interlocutorio N° 103, de fecha veintisiete de junio del año en curso, obrante a fs. 139/140 vta. de autos, de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Bell Ville, que rechaza el recurso de apelación y confirma el Auto Interlocutorio N° 103 en todos sus términos. En definitiva, la requisitoria fiscal obrante en autos, le atribuye a **Mirko Antonio Serafín** los delitos de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego y portación ilegítima de arma de fuego de uso civil, ambos hechos en concurso real entre sí (arts. 79 en relación al 41 bis, primer párrafo, 189 bis, inc. 2do., tercer párrafo, del C. Penal) hecho cometido en perjuicio de Rubén del Valle Castañares. Según dicha pieza acusatoria **el hecho queda descrito de la siguiente forma:** "El día cinco de marzo del dos mil once, siendo aproximadamente las 00:00 horas, en circunstancias que el imputado Mirko Antonio Serafín acompañado de su pareja Claudia Ponce a bordo de la camioneta de su propiedad, marca Izuzu, de color azul, dominio BOM-716, se dirige al domicilio habitado por el señor Rubén del Valle Castañares, ubicado en la intersección de las calles Cabrera y Pavón de esta ciudad de San Francisco (Cba.). Una vez en el lugar, solicita la presencia del mismo, por lo cual, Castañares sale del exterior del inmueble y una vez que ambos estaban en la vereda, se produce un discusión entre ambos, tras lo cual el encartado Mirko Antonio Serafín extrae entre sus ropas un revolver marca "Rubí Extra", calibre 22 largo, empavonado con cachas de color marrón oscuro, n° 3183, con el cual intencionalmente y con el ánimo de quitarle la vida, efectúa un disparo con dicha arma de fuego, cuyo proyectil impacta en la zona medular del riñón derecho. Que ante esta situación el imputado, de inmediato sube a la víctima en el asiento trasero de dicha camioneta y lo traslada hasta el Sanatorio Argentino, ubicado en la intersección de las calles Iturraspe y Velez Sarfield de esta ciudad de San Francisco (Cba.), donde el mismo queda internado en la sala de terapia intensiva de dicho nosocomio, donde finalmente fallece como consecuencia de un shock hipovolémico irreversible producido por dicho disparo de arma de fuego, la que portó ilegítimamente en condiciones inmediatas de uso desde el lugar del hecho hasta dicho sanatorio, sin contar con la debida autorización, siendo calificada dicha arma de fuego de acuerdo a la Ley Nacional de Armas y Explosivos n° 20.429/73 y decretos modificatorios como "arma de fuego de Uso Civil", por lo que el personal policial actuante en la ocasión procedió al resguardo preventivo de la misma y a la aprehensión del prevenido".- **2).**- Para poder esclarecer estos hechos, el Tribunal recepcionó la prueba oportunamente ofrecida por el señor Fiscal de Cámara que obra a fs. 181/182 vta. de autos, y la de la defensa que obra a fs. 189, prueba toda cuya enumeración obra en el acta del primer día de debate obrante a fs. 209/211 de autos, a la cual me remito "brevitatis causae" y doy acá por reproducida.- **3).**- **POSTURA DEL IMPUTADO:** Luego de ser informado detalladamente del hecho delictivo que se le atribuye, de los términos y alcances de la requisitoria fiscal obrante en autos, de la prueba que existe en su contra y de sus facultades legales, el imputado manifestó su voluntad de no prestar declaración en el debate, explicando que se remitía a su declaración, por lo que se procede a incorporar por su lectura su declaración prestada en la Fiscalía de Instrucción, obrante a fs. 30/32 donde declara: "Que niega el hecho tal cual está relatado y aclara que hace dos años aproximadamente que reniega con este señor. Que en virtud de un negocio le

quedó debiendo bastante dinero, del cual Castañares se hizo responsable y se lo terminó de pagar en el mes de enero, no quedando ninguna deuda con este señor. Que la modalidad fue que el imputado le prestaba dinero y él con esa plata hacía un negocio y con la ganancia le iba pagando la deuda. Que este señor no era querido ni por los vecinos de su casa ni por su familia, por lo cual quería cortarlo, como sabía con la gente con el cual él se movía, no quería quedar como enemigo; así fue que hace un mes le dió una mano comprando un auto Fiat 128 a la esposa para que puedan pagar el alquiler y quedar contentos. Que lo pagó con cheques suyos (no habiendo deuda). Que dos días antes que ocurriera esto, lo invitó a un asado en su domicilio comiendo afuera, viéndolo todos los vecinos, porque Rubén quería ahí porque decía que el dicente era muy "acartonado" viniendo con la esposa. Que la esposa generó una velada tan linda que no se animó a decirle que no quería hacer más negocios con él. Que al día siguiente volvió no lo pude atender y le dijo que lo veía a la tarde en la G.N.C. ubicada cerca de la Rural de esta ciudad. Que una vez en el lugar, tomaron un café comentándole un montón de proyectos que contaban con él. Que fue horrible porque no lo podía cortar. Seguidamente pagó y se fueron juntos al auto de Castañares y le comentó que no quería hacer negocios con él y que ahí se puso nervioso y le dijo de todo y lo empujó diciéndole "hijo de puta, gringo de mierda, me cagaste la vida", marchándose el dicente caminando por la vereda de la Rural. Después el arrancó su vehículo continuando con sus gritos e insultos hasta que le cruzó el auto para que parara, aclara que no lo quiso atropellar, y reprocharle diciendo "hijo de puta, miserable, violador y que si no fuera por él el tato lo hacía boleta" y que ahí se paró el dicente y le dijo "si no fuera por vos al tato yo no lo hubiera conocido, por eso entregame el auto y se acaban los problemas", respondiendo él que sí que vaya a buscar el auto. Después en su casa discutió con su señora a causa de este señor porque ella lo recibía porque estaba solo como un perro y él no lo quería. Entonces deciden ir a buscar el auto para que no le pase lo mismo que con el piano (que lo pagó y se lo vendió a otro). Que antes de llegar, fue al Comando y le manifestó a un policía grandote que iba ir a lo de Castañares, a buscar el auto, estando este nervioso y dándole la dirección para que vayan cerca y vieran lo que sucedía, el cual le respondió que haga un tiempito y que después fuera porque tenía dos móviles únicamente, seguidamente buscó el celular a su domicilio y fueron para el domicilio de Rubén Castañares. Que una vez, en el domicilio de Castañares, estacionó la camioneta delante del Fiat 128 y dejó la camioneta en marcha y la puerta abierta para disparar si pasaba algo. Que él estaba en el furgón ubicado al lado del Fiat. Que Rubén Castañares vino como si nada, tranquilo le ayudó para llevarse el vehículo atando la soga en el enganche de la camioneta, mientras le manifestaba que le diera una mano que le entregara unos cheques para comprar el furgón y le respondió que no, y ahí dijo "entonces buscaré una película para ver con Maribi y mañana de algún culo saldrá sangre" entrando a su casa. Que mientras seguía el dicente atando, vio a Castañares que salió de la casa bruscamente y fue para el furgón y manoteó algo y le dijo "esta vez te hago mierda gringo", ahí largo el encartado la soga y se fue para la camioneta, pero ni había pensado que tenía el arma y Rubén como sabía le dijo "gringo de mierda me vas a pegar un tiro" porque él sabía que llevaba un arma debajo del asiento y ahí tomo conciencia de que tenía el arma y buscó el arma que estaba atrás de la chata, mas precisamente en la caja trasera debajo de unas cajas de cartón tapada para que no le haga mal a la nena. Que agarró el arma para que este se mantuviera alejado y desenganchar la soga para retirarse y Castañares se le venía encima diciendo "que vas a tirar gringo cagón de mierda", tropezando con la soga donde se le resbala el arma, pero antes que caiga al suelo lo agarra y Castañares empieza a forcejear con el dicente agarrándole las manos también, y el dicente hacía fuerza hacia abajo y no podía hacer pie en el piso de graba (piedritas tiradas) por la fuerza de él y el piso y que en ese tiempo no se acuerda que pasó pero vuelve a ver a Castañares que estaba con las manos abiertas diciéndole "tengo un tiro, me duele, llevame al médico" y le dijo pero fue sin querer, respondiendo ya sé boludo pero me duele llevame al médico. No sintiendo el disparo y viéndolo a él con otra cara. Después salió caminando para la casa y ante los dichos del imputado para que lo lleve la ambulancia, el dijo que no que llamaran al 911 y después dijo mejor no llevame vos gringo. Por lo que subió a la chata y él le dijo "busca el arma gringo", desató la camioneta y salió, que se quejó de los saltos pero además manifestando "qué boludez que me mandé gringo mirá como terminamos". Que en las primeras dos cuerdas le decía tira el arma gringo pero el imputado no hizo caso. Que mientras lo trasladaba hizo parar el vehículo, abrió la puerta y empezó a vomitar de color blanco y mucho olor a vino. Después dijo me duele mucho, me quema entonces lo llevó al Sanatorio Argentino antes que al hospital porque le pareció que lo iba a atender mejor ayudando a bajarlo un señor de una kangoo azul que escuchó que decía "que boludez me mandé mirá como terminamos". Y lo último que le dijo fue "si me pasa algo dale una mano a la Maribí", lo acompañó arriba a la guardia y pedía que lo asistieran, sacándolo el médico al dicente del Nosocomio por su insistencia de que lo atendieran, cuando bajó estaba la policía y que le pidió el arma y se la entregó. Que quiere aclarar, que el imputado nunca uso arma, pero el día que murió Kichner, le robaron todo en el campo y el Comisario Zabala le dijo que como podía dejar solos a su mujer y nena en el campo, ya que las supuestas personas que estaban

robando en el campo son peligrosos y entonces a los días después buscó el arma en la casa de su papá y la usaba para ir al campo y ese día (martes anterior) se olvidó de bajarla". Posteriormente obra la declaración obrante a fs. 98/99 donde niega el hecho y se abstiene de declarar, manifestando en la audiencia su voluntad de responder a preguntas que se le formulen. **LA PRUEBA RECEPCIONADA: TESTIMONIALES:** Por su lectura se proceden a incorporar las siguientes declaraciones testimoniales: **Horacio Daniel DUNDO**, se trata de un empleado policial, el que dijo: Me encontraba trabajando en las 800 y me avisan que venía una persona trayendo otra herida y se detiene en el Sanatorio Argentino. Allí encuentro al señor Serafín afuera, el que iba caminando de la esquina a la guardia y no lo dejaban entrar a la guardia. Lo puse contra la pared, el quería seguir caminando. Le pregunté que había pasado y me dice que le había pegado un tiro. Le pregunté por el arma y me dijo que estaba en la camioneta. Cuando me la entregaba llegaron otros compañeros. Realicé croquis, acta de inspección acular, el resguardo del arma y del vehículo, reconoce las correspondientes actas que se le exhiben, aclarando que el arma de fuego estaba cargada con el tambor completo. Dijo que iba a buscar un auto y que le había disparado a la persona esta. La señora de Serafín se encontraba sentada arriba de la camioneta. Ella era la testigo. El personal de la guardia de la clínica preguntaba quién iba a pagar eso. En ese momento llega el médico policial y comienzan a operarlo de urgencia. Serafín estaba nervioso, como que sabía que había hecho algo que no estaba bien. No vi de donde sacó el arma. Abrió la puerta delantera y la sacó. El Sr. Serafín me dijo que había ido a buscar un vehículo a la casa de Castañares, pero no se de quién era. La señora me dijo que ella no se bajó de la camioneta. El imputado en el Sanatorio preguntaba por el herido.- **Licenciada Mariana CRAVERO**, Licenciada en Psicología, la que se refiere al informe pericial obrante a fs 65/70 de autos, en relación al mismo dijo: Se realizaron dos entrevistas muy extensas, aproximadamente tres horas cada una. Fue muy difícil llevar adelante la entrevista. Se iba de las consignas. Se desbordaba. Se desajustaba. Había indicadores de ansiedad paranoide. Es una persona muy ansiosa. Tiene rasgos obsesivos. Dio un relato muy detallado. Mantuvo siempre un discurso que no fue modificado. Hacía las representaciones espaciales. No es psicótico, pero tiene rasgos de personalidad que se alejan de la norma. En el momento del hecho creo que se sintió amenazado. El tiene recuerdos muy claros de algunas cosas que le indicaron situaciones amenazantes. Por ejemplo que sentía las pisadas que venían. Que ve como que la persona toma un objeto, que no sabe que objeto era. Sintió que no podía salir de la situación. Que había una soga que lo tocaba de atrás. Describe que se trabaron en lucha en un forcejeo. Tiene una tendencia a hacer un relato como histórico, decorado. La conclusión es que estaba en un estado de conmoción y que el estado preeminente era el miedo, el temor por su vida, justamente por su característica paranoide, de sentirse en peligro. El ya estaba anticipándose a esta situación. Para llegar a la conclusión a la que llegué me baso fundamentalmente en el relato que él hizo. Puede haber posibilidades de que mienta en su relato. Tratamos de volver sobre el mismo y el relato se mantenía. Quizás no se dio la situación como la percibió. Puede inventar su relato. No tiene dificultades en su inteligencia como para hacer un invento. Si bien tiene una tendencia a alterar la realidad, tiene que haber una situación objetiva determinada. No se divorcia de la realidad. **Está en perfectas condiciones de comprender la criminalidad de sus actos.** Dio una explicación de porqué llevó el arma. Dice que es a partir de un robo que sufrió en el campo. Que le había comentado a la víctima que la llevaba en el auto, que éste le había dicho que tuviera cuidado con la nena. Las baterías de test dan base a su personalidad, al relato en relación al hecho. En base a los datos de las entrevistas, es posible que haya actuado como actuó. Pudo haberse sentido perseguido u amenazado. A lo mejor era una situación subjetiva. No pude obtener demasiados datos del expediente que me sirvieran para la pericia. Tiene rasgos de impulsividad. Tiene mecanismos defensivos de orden obsesivo. En el expediente había una declaración de la concubina del acusado que decía que buscó una bolsa y puso el arma. En ese solo punto encontré diferencias con lo que él declaraba. No recuerdo otros datos del expediente.- **Juan Fabián FONTANA**, dijo: Se trata de un empleado policial, el que manifiesta que lo llamaron por radio pasada la medianoche y me ordenaron que me constituyera en calle Pavón y Cabrera. Vi una mujer. Había un montón de autos en venta. La señora era la esposa del señor. Me dijo un montón de cosas en 2 ó 3 minutos. Le digo que me explique más despacio. Me dijo que su esposo le había pegado un tiro y lo había llevado al hospital. Después salió otra mujer. También estaba tranquila. Me dice que era la esposa del herido. Que tienen unos negocios y discutieron y se le escapó un tiro. Escucho por radio que había llegado al Sanatorio Argentino. A los pocos minutos, las subo y escucho que había fallecido este hombre. Allí sí, una se puso a llorar y la otra se puso nerviosa. Las llevo a Jefatura. Este hombre estaba en Alcaldía. Estaba cabizbajo. La señora Ponce me dijo: "la tiene guardada en la camioneta". Allí me dijo que había tenido un episodio de violencia familiar y se iba de la casa. Me contó que esa tarde habían discutido y el otro hombre le dijo a Serafín "hijo de puta" y éste no lo aceptó. Que a la noche fue Serafín y comenzaron a hablar bien, pero en un momento comenzaron a discutir y Serafín tomó el arma. Que después dijo que se le había escapado el tiro y el otro le contestó "que hiciste pelotudo". Ella

relacionaba este hecho con lo ocurrido en la tarde. No se la veía nerviosa por este hecho, sino porque había discutido en la casa. Las dos mujeres estaban tranquilas. Nunca me pasó esto en un homicidio. Era como que tenía que pasar. La señora de Serafín me dice primero que le había pegado u tiro. Después dijo que bueno, se le habrá escapado el tiro. A la señora Ponce la llevé a la casa y estaban los hijos. Le dicen “ya te vas a ir” y ella le contó lo ocurrido. Los tres chicos se pusieron a llorar. El más grande le dice a la mujer “porque no te fuiste, siempre haces quilombo, mira lo que hiciste”. Ella, la llamada Claudia Ponce se iba de la casa, porque él la echaba.- **Claudia Ramona PONCE**, dijo: Conviví con Serafín. Tengo una nena que está a nombre mío. Yo hay momentos que no recuerdo. En calle Marconi vivía él, pero era un lugar como de paso. Era de él. Vinimos en la casa de su papá porque estaba enfermo. Viví con él siete años. Hacía un tiempo que teníamos problemas. Yo nunca había hecho nada. La semana anterior tuvimos una pelea muy fea y agresiva. Yo me fui. Pasé por la Comisaría a hacer una denuncia y no me la tomaron. Nos fuimos a la plaza con la nena. Yo tengo dos nenas, una de 15 y otra de 4. La más chiquita es de Serafín. Tengo otros hijos más grandes. La nena de 15 años había vuelto a fin de año, ya que tenía roces con Serafín. Unos días antes había hablado con el socio del Dr. Cachiarelli por problemas de violencia familiar. Cuando estaba en la plaza con la nena llegó Mirko a buscarnos, ya calmado. Esa era la virtud que tenía Castañares. Lo había calmado. Ese día a la tarde se fue contento. En ese ínterin viene Rubén preguntando por él y me dice que le diga que estaba en la GNC tomando un café. Que vaya. También me dice que sabía que había estado hablando con el socio de Cachiarelli. Al rato viene Mirko y me dice que había ido a la casa de Rubén y no lo había encontrado. De allí se fue a la GNC. Como a la hora y media volvió muy enojado, muy agresivo, diciendo barbaridades de la nena y mías. Creía que le había contando algo a Rubén. En ese ínterin viene mi hijo de 20 años y me dice que me fuera con él, que hiciera las valijas, que no era justo que me tratara así. Estaba mi nena, la trató de puta. Allí decidí irme. Era común que él de ser la persona más generosa, de buen humor, contenta, y de allí pasaba al enojo por cualquier cosa. Era continuo. A veces llegaba a golpearme. A mi nena también. A su hija no le pegó nunca. Esa semana le pegó a Milagros cuatro trompadas en la espalda, dejándola tirada en el piso. El siempre decía que nosotros le sacábamos lo peor de él. Lo mío fue el 24 de diciembre. Allí fue la última vez que me pegó. Volviendo a ese día, cuando me estaba por ir, sale y me pregunta donde está la bolsa. Yo le digo que la busque él. Le pregunta a mi hija. La bolsa era donde tenía el arma. Me dice “ahora me vas a acompañar a lo de Rubén”. Que le haga el último favor y me fuera de su vida. Que lo acompañara a la Policía. Fuimos hasta Jefatura. Estaba por estacionar y me dice, acá no me van a llevar el apunte, vamos al Comando. Llegamos y había un policía grandote a quién habla. Vuelve y me pregunta si tengo el celular. Bueno me dice, vamos a casa y busquemos un celular, porque el policía le había dicho que si se ponía pesado Rubén, que llamara. Que le tenía ganas a Rubén. Fuimos a la casa y buscamos un celular. Como estaba muy enojado le dije a mi hijo que si dentro de una hora no volvía, me fuera a buscar. En el camino se iba calmando, yo no gritaba, hablaba. Fuimos por la Universidad, entramos por la calle del costado. Bajó, estacionó (seguía hablando, seguía hablando), Rubén estaba adentro de la Mercedes con las luces prendidas, le estaba haciendo un arreglo. Yo no bajo. Puse la radio. La camioneta estaba en marcha. Iba a enganchar el otro auto. Yo iba a tener que manejar el otro auto. Estaban como agachados, hablando. Yo le dije que Rubén más que una puteada no le iba a dar. Era calentón, de enojarse, pero se apaciguaba rápido. No se el tiempo que pasó, pero si cuando apagué la radio (era el himno), las 12 en punto. Me recuesto y siento como una explosión. Me bajo y lo veo a Rubén trastabillando. Sale Maribí y Rubén dice “me duele, me arde, me muero”, y le dice Mirko “pero no lo hice queriendo”. Rubén me dice que llame a una ambulancia. En el momento en que estoy marcando el 101, Mirko quedó conmocionado y miraba. Reaccionó y saca enseguida la correa o la soga que enganchara el Fiat 128. Desató el auto y le dice “loco te llevo yo”. Lo acompañó a la camioneta y cuando salían yo hablaba con la policía. La señora de él quiso hablar y le temblaban tanto las manos que no pudo marcar. Él no usaba armas habitualmente. El año pasado, para el día de la madre, cuando llegamos al campo, la casa estaba abierta y había robado. El arma había quedado en el auto, pero Rubén le aconsejó que la sacara por la nena. Cuando llegamos a la casa de Rubén, se baja de la camioneta, saca el arma y la pone en la cintura atrás. Allí es que le digo que Rubén más que una puteada no le iba a dar. Así como Rubén tenía la virtud de calmarlo, lo sacaba. Le vivía haciendo bromas. Recuerdo que le dije “no te va la pinta de matón”. A pesar de que Mirko era muy agresivo conmigo, afuera era un señor, muy respetado. Mirko quería saber si le iba a terminar de pagar una deuda. Él tenía mucha paciencia para cobrar. En esos días había quedado en cero. Después le ofreció un negocio, que decían que iba a dejar \$50.000. Había que comprar un camión. Cuando vino Mirko del centro viene enojado porque me dice: sabes lo que me está haciendo este desgraciado, me está queriendo vender el camión y todavía no lo compramos. Es muy probable que el enojo sea por eso. Me dijo Mirko que Rubén le había dicho que era un gringo hijo de puta, un amarrete, un golpeador y que le tenía ganas a mi hija; cuando en realidad nunca le había faltado el respeto. Esto fue porque Mirko le dijo que no le iba a dar los cheques.

Rubén tenía la virtud de ganar siempre. Le salvó muchas veces las papas a Rubén. Cuando Mirko se subía al auto en la GNC, Rubén le había dicho que si no le daba los cheques lo iba a matar. Rubén era una persona muy inteligente, pero la usaba para hacer maldad. Llegó a estar en casa pesado y decía “tengo ganas de cagar a alguien y no se a quien”. Mirko fue a la Jefatura porque tenía miedo que Rubén se pusiera pesado y no le diera el auto y que lo fuera a matar. Nunca hubo entre ellos más que gritos. En los papeles el Fiat 128 estaba a nombre de Maribí. Mirko se lo había pagado a Rubén. Le había dado \$25.000 y saldado una deuda. Esa noche lo veo charlando, sin gritarse ni discutir. Se agachan los dos. Estaban atando el Fiat con una sogá gruesa. Mirko era una persona muy ordenada. No lo vi salir con la bolsa con el arma. Si lo hubiese visto no lo dejaba o me iba a la policía. Esa arma era la primera vez que estaba en San Francisco. Siempre se usó desde Morteros al campo. Después del disparo, Rubén hablaba con los tres. Parecía que Mirko no entendía nada. Como que estaba sin palabras, mudo. Yo creía que el tiro había sido al aire. Cuando viene la mujer le dice “fue sin querer” y Rubén le dice “Yo se, pero quema”. No pensé que fuera a utilizar el arma. Él era agresivo conmigo nomás. Con los demás era un señor. Esa noche yo la tuve a Maribí en casa y me dijo “gracias a Dios no fuiste vos”. Mirko me había puesto el arma en la cabeza, a la nena y a mí. Me pidieron que dijera que en la bolsa del arma no estaba esta, sino la sogá. A Mirko lo he ido a visitar porque me daba pena, pero me seguía maltratando. Por su lectura se procede a incorporar las siguientes declaraciones :

María Victoria Cepeda (fs. 37/38) quien expresó que se encontraba en su casa (calle Pavón 301 Dpto. 1 PB) y que su pareja Rubén Castañeres le dijo que iba a cambiar los faros de auto afuera, quedándose la misma adentro de su residencia. A los pocos instantes, sintió que un auto llega muy fuerte, frena bruscamente y escucha una discusión entre su pareja y el imputado Mirko Serafín y después un disparo de arma de fuego, que inmediatamente al salir ve a su pareja apoyado en un auto Super Europa tomándose el abdomen (sin observar sangre). Que al asistirlo le dijo "Marivi me mueró, llamá a la policía" y ve que al lado de él estaba parado, mudo y sorprendido Mirko Serafín, el cual tenía un arma de fuego en una de sus manos y que al ingresar a su departamento a fin de comunicarse telefónicamente con la policía, logrando primero hacerlo la Sra. Claudia Ponce de su celular. Que al salir nuevamente observa que su pareja ni Mirko se encontraban en el lugar, comunicándole la Sra. Ponce de que el imputado lo cargó en la camioneta y lo llevaba al Sanatorio Argentino.- **Fabián Angel Ferrero (fs. 7)** empleado policial que declara que presta servicios en la división de investigaciones y que fue comisionado por el Dr. Gioco en el lugar del hecho, por calle Cabrera y Pavón, donde el mismo tomó fotografías y realizó asimismo el Dermotes al imputado Serafín Mirko.- **Héctor Javier Elsener (fs. 34 y 71)** se trata de un empleado policial que manifestó cumplir funciones como comisionado en la división investigaciones. En relación al homicidio simple donde resultó fallecido el Sr. Rubén Castañeres, siguiendo expresas directivas de la fiscalía interviniente, confeccionó el croquis ilustrativo y el acta de inspección ocular que luego entregó a la instrucción, reconociendo la firma puesta al pie del mismo, y ratificando su contenido en sede judicial, donde asimismo acompañó fotografías del lugar del hecho, y aclaró que en el lugar observó que donde estaban los vehículos en la vereda, una parte de la misma estaba cosntruída de material y el resto de la vereda es de tierra y de pasto, pudiendo observar gran cantidad de desniveles en el suelo y muchos pozos, agregando que debajo del paragolpe delantero del automóvil marca Fiat 128, dominio TRE-665, de color gris y verde, había una sogá atada de aproximadamente tres o cuatro metros de largo, la que se hallaba estirada hacia el suro como si hubiera estado atada a otro vehículo.- **Pablo Rogelio Fontana (fs. 58/58 vta.)** se trata de un empleado policial que presta servicios en en Comando de Acción Preventiva (C.A.P.), lo que antes se llamaba Comandio radioelcttrico, siendo su función la de Jefe de dicha Unidad. En relación al hecho, recuerda que el día cinco de marzo del corriente año, en horas de la noche, se presentó el Sr. Mirko Serafín, a quién conocía de vista, a fin de consultarlo. Le dijo que había comprado un auto, que lo había pagado y que el vendedor no se lo quería entregar sino que se lo quería vender a otra persona, preguntándole entonces que es lo que podía hacer, a lo cual éste le responde que vaya a la Unidad Judicial a realizar la correspondiente denuncia, ante lo cual Serafín se retira. Aclaró que en ningún momento pidió apoyo al Comando de Acción Preventiva para que lo acompañe, y que no dio domicilio alguno donde iría. Pasada media hora desde que se retiró el señor, recibió una llamada telefónica de una femenina solicitando la presencia policial porque al marido le habían pegado un tiro en calle Pavón y Cabrera (no recordando la dirección con precisión). Luego se envió un móvil a cargo del Sargento 1º Fabián Fontana hacia el domicilio indicado encontrando en el elugar a dos señoras, una la mujer de Castañeres y la otra la mujer de Serafín, relatándole ambas lo sucedido.-

Documental-Instrumental: 1º) Acta de inspección ocular del domicilio ubicado en calle San Juan N° 83 de esta ciudad -"Sanatorio Argentino S.R.L."-, realizada por el policía Horacio Daniel Dundo (fs. 2); 2º) croquis ilustrativo del domicilio de calle San Juan N° 83 de esta ciudad -"Sanatorio Argentino S.R.L."-, realizado por el policía Horacio Daniel Dundo (fs. 3); 3º) Acta de aprehensión del imputado Mirko Antonio Serafín, realizada por el policía Horacio Daniel Dundo (fs. 4), 4º) Acta de resguardo preventivo realizada

por el policía Horacio Daniel Dundo (fs. 5); 5° fotocopia auténtica del Acta de defunción de Rubén del Valle Castañares (fs. 28/28 vta.); 6° croquis ilustrativo del lugar del hecho realizado por el policía Héctor Javier Elsener (fs. 35 ratificado a fs. 71); 7° Acta de inspección ocular del lugar del hecho realizada por el policía Héctor Javier Elsener (fs. 36 ratificado a fs. 71), 8° fotografías (fs. 72/74); 9° fotocopia de Historia Clínica perteneciente al occiso Rubén del Valle Castañares, remitida por el "Sanatorio Argentino S.R.L." de esta ciudad (fs. 95/96 vta.); 10° elemento secuestrado -automotor tipo pick up, marca "Isuzu", Dominio BOM 716- (según constancia de remisión de fs. 162).- **Informativa:** 1° informe técnico balístico, efectuado por el Técnico Superior en Balística Judicial y Lic. en Criminalística Judicial Ariel E. Fuentes (fs. 41/41 bis vta.); 2° informe del Registro Nacional de Armas (fs. 94); 3° informe químico -dermotest- N° 4.491 (1.130.306), Cooperación Técnica N° 380.002, realizado por la Bioquímica Vilma Morichetti, del Área Química Analítica, Sección Química Legal, Dirección General de Policía Judicial de Córdoba (fs. 111/111 vta.); 4° planilla prontuarial del imputado Mirko Antonio Serafín (fs. 27/27 vta.); 5° informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado Mirko Antonio Serafín (fs. 116/116 vta.).- **Pericial:** 1° dictamen pericial de autopsia perteneciente al occiso Rubén del Valle Castañares, realizado por Médico Forense, Dr. Mario Germán Vignolo (fs. 16); 2° informe pericial psiquiátrico -art. 85 del C.P.P.- perteneciente al imputado Mirko Antonio Serafín, realizado por Médico Forense, Dr. Mario Germán Vignolo (fs. 86/87); 3° informe pericial psicológico perteneciente al imputado Mirko Antonio Serafín, realizado por la Psicóloga perteneciente al Equipo Técnico de Asistencia Judicial de esta ciudad, Lic. en Psicología Mariana Cravero (fs. 65/70); 4° dictamen pericial balístico N° J-1.141.824/11, Cooperación Técnica N° 383.320/11, realizado por el Escribiente Mayor Edgar Ricardo Calp Patiño, de la Sección Balística, Secretaría Científica, Dirección General de Policía Judicial de Córdoba (fs. 80/83).- **VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DECEPCIONADOS:** Hecha la enumeración descriptiva de los elementos probatorios incorporados oportunamente por el Tribunal al debate, corresponde ahora la valoración de la prueba recepcionada, para que, a través de ella y a la luz de los principios de la sana crítica racional (arts. 193 y 406 del C.P.P.) determinemos si está probado el hecho incriminado y si el imputado es el autor del mismo. Desde ya adelanto que me pronunciaré en forma afirmativa. Doy razones: En primer lugar debo señalar que **la materialidad del hecho** que nos ocupa está suficientemente acreditado con la declaración testimonial prestada por el empleado policial Horacio Daniel Dundo, quien se encontraba cumpliendo servicio de guardia, comisionado en la investigación del hecho donde resultara herido de bala un masculino que había sido trasladado al Sanatorio Argentino de esta ciudad, procediendo a labrar el acta de inspección ocular y el correspondiente croquis ilustrativo que obran a fs. 2 y 3 de autos, donde se encontraba estacionada una camioneta sita frente a la sala de urgencia de dicho nosocomio. A fs. 4 obra el acta de aprehensión del imputado y a fs. 5 contamos con el acta de resguardo preventivo de un arma de fuego, un revólver marca Rubi Extra, calibre 22 largo y de una camioneta conducida por el prevenido Serafín. También contamos con el acta de inspección ocular y el correspondiente croquis ilustrativo del lugar del hecho que obran a fs. 35 y 36 de autos, labradas por el empleado policial Héctor Javier Elsener; además contamos con la autopsia realizada sobre el cuerpo de la víctima. **Respecto de la culpabilidad del imputado:** Con respecto a la responsabilidad del imputado en el hecho, es de fundamental importancia como prueba de cargo analizar detenida y exhaustivamente la propia declaración efectuada por el imputado ante la Fiscalía de Instrucción, donde admite haber efectuado el disparo en contra de la víctima. En su extensa declaración el encartado explica la relación comercial que lo unía a la víctima, señalando que por algunos problemas resolvió terminar con dicha relación, que al comunicarle a Rubén, este lo empuja, diciéndole hijo de puta, gringo de mierda y otros insultos, que ante ello le respondió que le entregara el auto (Fiat 128) y que se acababan los problemas, a lo que Rubén le dijo que fuera a buscar el auto. Que en su casa discute con su mujer y luego ir ya a retirar el auto, que antes pasa primero por el Comando Radioeléctrico para hablar con un policía y explicar lo que ocurría, para finalmente dirigirse hasta el domicilio del nombrado Castañares. Finalmente, explica que cuando estaba enganchando el auto con una sogá a su vehículo, sale Rubén, lo insulta y le grita: "esta vez te hago cagar, gringo" al tiempo que manoteaba algo, por lo que corre hasta la camioneta, donde toma el arma que se encontraba atrás de la chata, aclarando que agarra el arma para tenerlo alejado y poder desenganchar la sogá para poder retirarse. Como bien lo ha señalado el señor Fiscal de Cámara en su fundado alegato, se ha demostrado acabadamente que entre Castañares y Serafín había una larga relación, de amistad y de negocios juntos. Se trataba indudablemente de una relación conflictiva, patológica, en la que la víctima Rubén Castañares por su propia personalidad manipuladora, ejercía gran influencia en la vida y en la conducta del acusado, sobre el cual evidentemente tenía una gran ascendencia. Al parecer, lo que surge de los propios dichos del encartado, el mismo había decidido poner fin a esa relación comercial, pero no lo lograba, en principio por no hacerle frente a Castañares, persona que como ya lo he señalado, era muy hábil y seductora, que utilizaba para hacer

negocios y en muchos casos para defraudar a ocasionales víctimas. Por su parte, Mirko Antonio Serafín, actualmente de 48 años de edad, es una persona neurótica y obsesiva, muy ansioso, impulsivo, algo paranoico, irritable y su estado de ánimo muy cambiante, sin causas objetivas que lo justifiquen (ver informe pericial). De acuerdo a la declaración testimonial prestada en la sala de audiencia por su ex pareja Claudia Ramona Ponce, Serafín es una persona agresiva y violenta en el seno familiar, al punto de haber golpeado y amenazado a su concubina y a la hija de esta y de haber llegado a ponerle a la misma el arma en la cabeza, aunque fuera de la casa era un señor, es decir su conducta afuera era normal, controlada. Cabe señalar que por los propios dichos de la señora Ponce, en la semana previa al hecho, el conflicto de la pareja, que ya llevaban siete años juntos y una hija de ambos, se había complicado mucho, al punto que Serafín la había echado de la casa y Claudia había decidido esa noche irse con sus hijos, después de una larga convivencia muy conflictiva, con mucha violencia, maltratos y agresiones por parte del acusado. En una oportunidad, la mujer concurre a la policía a denunciar a su pareja, pero en la policía se niegan a tomarle la misma, manifestándole que debía concurrir a los tribunales. Esa tarde, se encuentran ambos hombres en la GNC, como lo hacían habitualmente, pero en esa oportunidad, discuten por cuestiones comerciales y aparentemente, según los dichos de Serafín a Claudia, al hacerle saber a Rubén Castañares que iba a terminar con la relación comercial que existía entre ambos y que no le iba a entregar los cheques para la compra de un camión, como habían convenido en un principio, Rubén se enoja y lo trata de hijo de puta, manifestándole que era un violador (en referencia a una hija de Claudia de quince años de edad) y otras cosas personales y que lo iba a matar. Todo ello provoca una gran irritación en Serafín (la inminente ruptura con su concubina, la discusión con Castañares a lo que debemos sumar la propia personalidad del imputado) lo llevan a tomar la decisión de ir a buscar el automóvil Fiat 128 (aparentemente de propiedad de la esposa de Castañares) que se encontraba frente a la vivienda de la víctima. Debemos ahora analizar y tener muy en cuenta, las acciones previas que desarrolla Serafín, demostrativas de una predisposición de ánimo, encaminada hacia un acto de violencia armada. En primer lugar, obliga a Claudia a que lo acompañe en la camioneta, pero previamente comienza a buscar una bolsa, donde se encontraba el arma de fuego, que estaba cargada y la coloca en su camioneta. Se dirige hacia el Comando Radioeléctrico donde entrevista al empleado policial Pablo Rogelio Fontana, para informarle que había comprado un auto, que lo había pagado y que el comprador no se lo quería entregar, preguntando que es lo que podía hacer, a lo que el funcionario policial le indica que debía hacer la correspondiente denuncia en la Unidad Judicial, aclarando Fontana que esa persona que lo entrevista, en ningún momento solicita auxilio policial. Luego Serafín se dirige a la vivienda de la víctima, detiene su vehículo y antes de bajarse del mismo, toma el arma y se la coloca en la parte de atrás del pantalón, en la cintura (ocultándola para que no la vean), circunstancia que es observada por su concubina Claudia Ponce. De inmediato procede a atar el Fiat 128 con una soga a su vehículo, para retirarlo y en ese momento, se hace presente Castañares, comenzando entre ambos una discusión, circunstancia confusa, que no fue observada por Claudia y sin testigos presenciales. Debo indicar que la nombrada Claudia había quedado en el interior del vehículo y por el espejo retrovisor pudo ver cuando ambos estaban conversando o discutiendo, aclarando que era las doce de la noche, ya que tenía prendida la radio y escucha que comenzaba el himno patrio, que en ese preciso momento, escucha una explosión, que era el ruido del disparo del arma de fuego que tenía Serafín, que hiere mortalmente a Castañares, que estaba desarmado. La pareja de la víctima, María Victoria Cepeda, en su declaración ante el señor Fiscal de Instrucción, que se ha incorporado por su lectura, señala que esa noche se encontraba en su departamento, frente a la computadora, mientras Rubén se encontraba afuera con Mirko, ya que había reconocido la voz del mismo, cuando escucha un disparo y al salir, pudo observar que Rubén se encontraba apoyado contra un auto Super Europa de color verde, tomándose el abdomen, no observando sangre, el que le dice: “Marivi, me mueren, llama a la policía” y que a su lado, inmovilizado se encontraba Mirko, que tenía en una de sus manos, un arma de fuego de caño corto. Al parecer, inmediatamente después de efectuar el disparo, Serafín queda conmocionado y arrepentido, decide ayudarlo y lo ayuda a subir a su vehículo y lo traslada al Sanatorio Argentino, donde poco tiempo después fallece. Al llegar personal policial al lugar, el imputado reconoce haberle disparado a Castañares y entrega el arma de fuego, un revólver marca Rubí Extra, calibre 22, con ocho cartuchos en su tambor (ver informe técnico balístico, efectuado por el Técnico Superior en Balística Judicial, licenciado en Criminología Judicial Ariel E. Fuentes, que obra a fs. 41/41 bis vta. de autos), por lo que es inmediatamente detenido (acta de aprehensión del mismo, realizada por el empleado policial Horacio Daniel Dundo, obrante a fs. 4) y conducido a Jefatura. De las declaraciones testimoniales recepcionadas ha quedado probado que los hechos ocurrieron de la forma narrada precedentemente, ya que no existen mayores contradicciones en el material probatorio recogido. Cabe aclarar, en primer lugar, que la declaración de Serafín es mendaz cuando señala que Castañares tenía un objeto o elemento en su poder, con el que intenta agredirlo (en ningún momento Claudia Romona Ponce ve ello), pero lo cierto es, que al

margen de lo que pudo ver o no la nombrada Claudia, Serafín dice que al ver que Castañares lo iba a agredir, va hacia el auto a buscar el arma, cuando ha quedado perfectamente claro, por la declaración de su pareja, que Serafín desde el primer momento en que se baja de la camioneta, tenía el arma de fuego cargada en su poder, oculta, detrás de la cintura. Como podemos ver, el imputado al prestar declaración ha mentido reiteradamente, tratando de armar un relato donde aparece la víctima como agresor y él se sitúa en posición de víctima, que debe buscar el arma, exclusivamente para defenderse, cuando de acuerdo a las declaraciones testimoniales incorporadas al debate comprobamos realmente que Castañares estaba desarmado, mientras que Serafín – reitero – desde el primer momento que se baja de la camioneta tenía el arma de fuego cargada en su poder, oculta, detrás de la cintura. Contamos en autos con la fotocopia auténtica del acta de defunción de Rubén del Valle Castañares, que obra a fs. 28/28 vta., donde consta que la causa de la muerte es “Shock Hipovolémico“, realizado en base al certificado médico firmado por el doctor Mario G. Vignolo. A fs. 72/74 contamos con fotografías de los vehículos frente a la vivienda de la víctima. A fs. 95/96 vta obra en fotocopia la Historia Clínica perteneciente al occiso remitida por el Sanatorio Argentino de esta ciudad. A fs. 162 obra como elemento secuestrado un automotor tipo pick-up, marca “Izuzu”. A fs. 111/111 vta se encuentra el resultado del estudio químico – dermatotest – N° 4.491 realizado por la bioquímica Vilma Mrischetti, del Área Química Analítica, de la Sección Química Legal, de la Dirección General de la Policía Judicial de la ciudad de Córdoba, donde se informa que no se determinó la presencia de plomo, bario ni antimonio, en las muestras levantadas en ambas manos de Mirko Antonio Serafín. Finalmente, contamos con el dictámen pericial de autopsia perteneciente al occiso Rubén del Valle Castañares, realizado por el médico forense doctor Mario Germán Vignolo, que obra a fs. 86/87 de autos, donde en las conclusiones consta que la muerte se debió a un shock hipovolémico irreversible, producido por disparo de arma de fuego (ver dictámen pericial balístico N° j-1.141.824/11, realizado por el Escribiente Mayor Edgar Ricardo Patiño, de la Sección Balística, Secretaría Científica perteneciente a la Dirección General de la Policía Judicial de Córdoba obrante a fs. 80/83 de autos. A fs. 65/70 contamos con el informe pericial psicológico perteneciente al imputado, realizado por la psicóloga perteneciente al Equipo Técnico de Asistencia Judicial, de esta ciudad, Licenciada en Psicología Mariana Cravero, donde se señala que Mirko A. Serafín al momento del examen, se encuentra lucido y orientado en tiempo y espacio. Que presenta gran verbosidad, con altos montos de ansiedad y evidentes dificultades para organizar el relato de su historia, aclarando que se realizaron dos entrevistas, durante las cuales el imputado hace un extenso relato de lo ocurrido. En cuanto a la estructura de la personalidad del mismo explica que se trata de una personalidad neurótica, que no presenta ideas delirantes, con un nivel intelectual normal, sin indicadores de trastorno cerebral, con rasgos de personalidad obsesiva, con sentimientos de inseguridad e inferioridad, proclive a reaccionar ante las frustraciones, sin alteraciones morbosas o patologías, con tendencia a actuar de manera impulsivo-agresiva ante situaciones de pérdida de control o frustraciones. En base al análisis del relato efectuado por Mirko Serafín, llega a la conclusión de que el mismo al momento del hecho, se encontraba en un estado emocional de pánico, al interpretar la situación que atravesaba como amenazante para su integridad física y para su vida, donde parece haberse producido una turbación de la conciencia. **Posteriormente, al prestar declaración en la audiencia de debate admite que la pericia se basó exclusivamente en base al relato efectuado por el imputado, reconociendo que el mismo pudo mentir o que ha podido inventar situaciones para favorecerse, pero reconociendo que al momento del hecho, a pesar de esa situación de pánico a que hace referencia, pudo comprender la criminalidad de su actuar.** Por último, contamos con el informe pericial psiquiátrico –art. 85 del C.P.P.– perteneciente al encartado, realizado por el médico forense de la sede, Mario Germán Vignolo, donde consta que la impulsividad de Serafín se vio condicionada por los temores que presentaba, que actuó en un estado de pánico que interfirió en su capacidad total de decidir, siendo su impulsividad potenciada, al trabarse en lucha con la víctima, a quien no pretendía dañar, sino defenderse, informe que obra a fs. 86/87 de autos, **también basado exclusivamente en la declaración del imputado, quien evidentemente, es mendaz y hace un relato –que no es lo que realmente ocurrió– y que lo beneficia, al colocarse intencionalmente en una postura de víctima.** También el Dr. Vignolo relacionó la declaración del imputado con la autopsia, diciendo que existe concordancia entre el relato de Serafín y las lesiones sufridas por Castañares (fs. 87). Pero ya dijimos que el relato del imputado es mentiroso, y que el médico forense, al basarse sólo en él, ha sido llevado a error. Prueba de ello es, además de todo lo ya expresado, que no se comprobó herida alguna fruto de forcejeo en el cuerpo del victimario ni en el de la víctima (fs. 16). **Conclusiones:** Considero que la prueba analizada esclarece y acredita con el grado de certeza propio de esta etapa final del proceso, no solo la existencia material del hecho que nos ocupa, sino también la autoría responsable del imputado. **A los fines del art. 408 inc. 3ero. del C.P.P. dejo fijado el hecho de la siguiente forma:** El día cinco de marzo del dos mil once, siendo aproximadamente las 00:00 horas, el imputado Mirko Antonio Serafín, acompañado de su pareja Claudia Ponce, se dirige a bordo de la

camioneta marca Izuzu, de color azul, dominio BOM-716, al domicilio habitado por el señor Rubén del Valle Castañares, ubicado en la intersección de las calles Cabrera y Pavón de esta ciudad de San Francisco (Cba.). Una vez en el lugar, Serafín se baja de su vehículo, momento en que se pone en la parte de atrás de su cintura un revólver cargado con ocho proyectiles en condiciones de disparar y ata con una soga a su camioneta un vehículo Fiat Super Europa que deseaba retirar por considerar que había pagado íntegramente su precio. En ese momento se le acerca Castañares desarmado, y se produce una discusión entre ambos, tras lo cual el encartado Mirko Antonio Serafín extrae entre sus ropas el revolver marca "Rubí Extra", calibre 22 largo, empavonado con cachas de color marrón oscuro, n° 3183, con el cual efectúa un disparo con dicha arma de fuego hacia la zona vital del cuerpo de Castañares, cuyo proyectil impacta en la zona medular del riñón derecho. Que ante esta situación el imputado, arrepentido de su accionar doloso, de inmediato sube a la víctima en el asiento trasero de dicha camioneta y lo traslada hasta el Sanatorio Argentino, ubicado en la intersección de las calles Iturraspe y Velez Sarfield de esta ciudad de San Francisco (Cba.), donde el mismo queda internado en la sala de terapia intensiva de dicho nosocomio, donde finalmente fallece como consecuencia de un shock hipovolémico irreversible producido por dicho disparo de arma de fuego". - **ALA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR CLAUDIO MARCELO REQUENA, DIJO:**

Que se adhería en un todo a lo expuesto por el señor Vocal que lleva la palabra en el acuerdo, votando de igual forma. - **ALA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR MARIO MIGUEL COMES, DIJO:** Que votaba conforme lo manifestado por el Señor Vocal preopinante, adhiriéndose al mismo. - **ALA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR HUGO ROBERTO FERRERO, DIJO:** La Licenciada Mariana Cravero, al declarar en la audiencia de debate, fue clara al expresar al Tribunal que si bien el encartado tiene una tendencia a alterar la realidad, no se divorcia de la misma y **se encuentra o está en perfectas condiciones de comprender la criminalidad de sus actos.** Tampoco el Dr. Mario Vignolo expresó que Serafín sea inimputable. En base a todo ello, entiendo que el encausado era perfectamente consciente de lo que hacía, que a pesar de sus sentimientos de inseguridad o de temor a que se hace referencia en las pericias en base sólo al relato hecho por el imputado, el mismo mantuvo en todo momento la aptitud para comprender la criminalidad de sus actos y para manejar libremente su propia conducta. En ninguno de los informes periciales se habla de que el imputado fuera inimputable, por lo que corresponde sin duda alguna afirmar que tuvo conciencia de lo que hizo, y de que al gatillar su arma de fuego, cargada con ocho proyectiles en su tambor, sabía perfectamente lo que estaba haciendo. En cuanto a la calificación penal de la conducta desplegada por el imputado, configura el delito de Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79 y 41 bis del C. Penal) ya que efectúa un disparo con el arma de fuego, disparo que le provoca la muerte a Rubén Castañares. Cabe señalar que el imputado insistentemente explica que no tuvo intenciones de disparar, pero reiteradamente la jurisprudencia ha señalado que cuando una persona se dirige a otra con un arma cargada, en condiciones operativas para disparar y la utiliza agresivamente, como el caso concreto que nos ocupa, debió razonablemente prever que podía ocasionarle la muerte en caso de gatillar. Existen numerosos fallos al respecto. Si eventualmente fuera cierto que el arma se disparó en una situación confusa (lo que parece una explicación exculpatoria y poco creíble de Serafín), aún en ese caso, si no existe dolo directo, estamos indudablemente en presencia clara de un dolo eventual. Es necesario aclarar que la conducta posterior de arrepentimiento, propio de la personalidad cambiante del encartado, no es significativa como para desvirtuar lo que había hecho impulsivamente momentos antes. Ahora bien, los abogados defensores sostienen equivocadamente que hubo emoción violenta. Debo señalar que la emoción es un estado en el que la personalidad experimenta una modificación por obra de un estímulo que incide en los sentimientos, no es una cualidad de los sentimientos sino una transformación transitoria de la personalidad del individuo. Que puede traducirse en ira, en dolor, en miedo, en abulia. Ahora bien, para que funcione la atenuante se requiere determinados requisitos (ver causa "**Morlachi, Maximiliano Javier p.s.a. de Homicidio simple, causa "M" N° 8, del año 2011, Sentencia N° 165, de fecha trece de septiembre del 2011 de esta Cámara del Crimen**"). Dichos requisitos son: a) encontrarse en estado de emoción al momento de matar, b) tiene que darse una intensidad de la conmoción del ánimo, que opere sobre los frenos inhibitorios del sujeto, debilitándolos abruptamente y c) que la circunstancia lo haga excusable. Cabe aclarar, como se ha señalado en reiterados fallos, que no se trata de reacciones provocadas por el propio genio, o la iracundia o el ánimo de venganza, sino por circunstancias que objetivamente operarían sobre el ánimo de cualquier persona bajo similares situaciones. La ley no premia la iracundia, la agresividad natural del individuo o la hiperemotividad. Debemos recordar que el homicidio emocional no supone un beneficio para todos lo que sufran una grave alteración emotiva en el acto de matar, sino tan solo a los que lo hagan en circunstancias que lo hagan excusable y no en virtud de una mera subjetividad temperamental. **Los impulsivos, los irritables o los violentos no se encuentran amparados por la atenuación del homicidio por emoción violenta.** Por ultimo, que el autor del hecho no haya provocado intencionalmente el estímulo

exterior, que el agente sea ajeno al mismo. Es decir que esta causa extraña al autor, además debe ser eficiente para producir la conmoción violenta del ánimo, lo cual debe mensurarse en cada caso concreto, particular y no en forma genérica apriorística. Reitero, que la emoción no puede tener su génesis en la iracundia del propio emocionado. Podemos concluir con absoluta certeza que la conmoción psíquica del imputado al momento del hecho, no fue provocada por una situación que lo tomara por sorpresa y de la que fuera totalmente ajeno. La emoción violenta se trata de una reacción vivencial anormal o reacción neurótica, de altísima intensidad, donde el sujeto, golpeado violentamente por su suceso grave, siente una brusca obnubilación de su conciencia y responde con una agresión de máxima intensidad (**ZAZZALI, Julio R. “Manual de Psicopatología Forense”, Edición La Rocca, pag. 194**). El estado emocional especial que tuvo Serafín al momento de cometer el hecho no se compadece, a mi criterio, con una emoción violenta. Dado que determinados sentimientos, como el miedo, el odio, el resentimiento, son sentimientos que tienen entidad suficiente para desembocar en un estado emocional, pero no puede afirmarse que alguno de ellos, sea la emoción misma, ya que la emoción es un estado subjetivo más o menos duradero y distinto de los sentimientos que lo constituyeron (**Rubén E. Figari “Homicidios” – Ediciones jurídicas Cuyo – pag. 172**). A los fines tipificadores de la ley positiva resulta indispensable que el sujeto activo obre en la emergencia violentamente emocionado, donde los sentimientos se exacerbaban. Para que se pueda considerar una eximente incompleta destinada a aminorar la pena, debe ser violenta, es decir que por su intensidad, provoca una disminución o debilita los frenos inhibitorios de la voluntad del sujeto activo o sea que la capacidad de reflexión debe haber quedado tan amenguada, de manera tal que no le permita la elección de una conducta distinta, tal como bien lo señala Carlos Creus, que haya obrado sobre la capacidad deliberativa del agente, sin anularla, de lo contrario se entraría ya en el terreno de la inimputabilidad. Es necesario tener en cuenta, que siempre debe existir una causa provocadora estimulante desde afuera (externa), ya que no es aceptable que la causa provenga de las características temperamentales del sujeto activo, de lo contrario, la ley estaría dando tratamiento preferente a conductas que responden únicamente a las condiciones del autor, a su temperamento iracible o a la falta de dominio de sus impulsos, como ocurre en el caso concreto que nos ocupa. No es posible apañar situaciones derivadas de reacciones exaltadas o intemperantes. Sabido es, que para que exista emoción violenta la doctrina requiere tres requisitos: **1. Intensa conmoción de ánimo del autor** (aspecto psíquico de carácter subjetivo). Entendemos que esa conmoción de ánimo existía, indudablemente en la persona de Serafín, pero estaba vinculada a situaciones previas que no necesariamente tenían que ver con Castañares. **a)** su propio temperamento, ansioso, irritable, intemperancia e impulsividad del autor. Ya hemos señalado que la ley no protege a las exaltadas o coléricas reacciones de personas que actúan desmesuradamente, más allá de toda prudencia, por falta de control de sus frenos inhibitorios. **b)** los graves problemas de pareja que atravesaba, que prácticamente habían desencadenado en una dirección que finalizaba con la ruptura de siete años de convivencia con su pareja, madre de su hija. **c)** la discusión que había tenido esa tarde con Rubén Castañares. **2. Motivo moralmente relevante, causa eficiente** (requisito de carácter objetivo, vinculado a la causa que produce la conmoción anímica en el autor del hecho). Se lo define como los motivos que mueven adecuadamente una conciencia normal. Debe analizarse en cada caso en particular, de acuerdo a las circunstancias en que se desarrolla el hecho, para lo cual, debe tenerse en cuenta el medio cultural en que estas personas se desenvuelven normalmente. Prescindiendo del estado anímico del autor, objetivamente lo ocurrido con Castañares era que discutieron por negocios, al parecer Rubén Castañares esa tarde lo insulta tratándolo de “gringo hijo de puta” y supuestamente (por los propios dichos del imputado) lo amenaza de muerte y le achaca algunas cosas personales que a Serafín le molestaron. Nos preguntamos si pudo considerarse objetivamente este, un motivo realmente grave como para desencadenar una ira de esa naturaleza, como para buscar primero el arma de fuego, ocultarla en la cintura y luego matarlo? Cabe recordar que ambos se conocían de años, eran de discutir, por lo que lo ocurrido esa tarde, en ese contexto, no parece una circunstancia que cause o provoque un temor o una alarma especial. **3. Reacción inmediata ante la causa que le genera la conmoción anímica** (se refiere a la llamada contemporaneidad entre la causa que provoca el estado emocional y la acción agresiva que causa la muerte). Este requisito, necesario para que se configure la emoción violenta, está completamente ausente en este caso. El detonante, es decir la discusión mantenida entre ambos en la GNC (aclarando que es el único acto que podemos mencionar en relación a Castañares, porque los problemas de pareja que coadyugaron a provocar el estado de ánimo en Serafín, son totalmente ajenos a la víctima), no es coetánea con la reacción agresiva de Serafín. Muy por el contrario, hubo reflexión dentro de su alteración, ya que en un primer momento, como señala su concubina, regresa a su casa furioso, completamente alterado, la insulta, pero luego de proveerse del arma y de concurrir al Comando Radioeléctrico para hablar con la policía, se fue calmando, deja de gritar, y con un andar tranquilo y pausado se dirige con su vehículo hasta la casa de Castañares, todo esto después que transcurrieron varias horas del altercado en la GNC. Esa total ausencia de contemporaneidad

entre la causa generadora y la conmoción anímica del autor, excluye por completo la emoción violenta, tal como lo sostiene el señor Fiscal de Cámara en su extenso alegato. En consecuencia, relacionando estos tres requisitos, resulta impensable entonces que la causa que provoca la conmoción en el ánimo del autor sea externa al sujeto y que tenga capacidad para producirlo, es decir que sea una causa eficiente para provocar ese estado. Todos sabemos que una intensa emoción, que llegue a cierto grado de obnubilación, sólo podrá ser razonablemente desencadenada por una grave afrenta y no por cualquier circunstancia adversa (**ZAZZALI, Julio R. “Manual de Psicopatología Forense” - Ediciones La Rocca, pag. 195**). Evidentemente que si lo que provoca el estado de ánimo alterado, se encuentra en la mente del autor, en su psiquismo, no podrá alegarse como causa eficiente e idónea para provocar un estado de emoción violenta como lo entiende la doctrina y la jurisprudencia. Reitero, que las conductas que responden únicamente a las condiciones personales del agente, como su temperamento o falta de dominio de sus impulsos, no pueden ser tomadas o tenidas en cuenta por la ley, como causa eficiente y provocadora del estado emocional que requiere necesariamente esta figura que analizamos. En definitiva, entiendo que, exaltado y como consecuencia de esa pasión impura que lo dominó producto de su propia impulsividad, Mirko Serafín toma el arma y le da muerte a Rubén Castañares. Por eso el obrar del imputado es compatible con una conducta homicida sin emoción violenta (TSJ – Sala Penal – causa “Paschetta” Sent. 235 del 16/09/2010). El incoado ha vulnerado el derecho más preciado e importante, que es el derecho a la vida humana. La vida es el bien personal más importante, como presupuesto necesario para el goce de los demás bienes. Su destrucción resulta irreparable. La ley no protege un simple derecho, sino la fuente misma de todos los derechos. Ese estado emocional especial, debe ser tenido en cuenta como atenuante particular del hecho a los fines de la graduación de la pena, pero evidentemente, a mi criterio, no llega a constituir una emoción violenta. Existiendo dolo en el obrar del imputado, queda descartada la figura del homicidio culposo (art. 84 CP), a la que en forma subsidiaria apeló la defensa. En base a todo lo manifestado, corresponde calificar el hecho como Homicidio simple, agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79 y 41 bis. del C. Penal), debiendo a mi criterio descartarse la figura de Portación ilegítima de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis, inc. 2do., tercer párrafo del C. Penal) que se le atribuía. La conducta tipificada mediante el verbo portar en el tercer párrafo del art. 189 bis del C. Penal, es un concepto jurídico valorativo, cuyo significado ha sido definido por el legislador en la ley 20.429 y su reglamentación. En el caso concreto que nos ocupa, el imputado tenía el arma en el interior del vehículo, ya que había trasladado a la persona herida a una clínica local, donde llega la policía que procede a su detención y al secuestro del arma. Debe advertirse que Serafín no buscó deshacerse del arma, ya que indudablemente pensaba entregarse y hacer entrega del revólver (**cfr. TSJ, Sala Penal, “Suárez”, S. n° 31 de fecha 10/3/08**). Así voto a esta segunda cuestión.- **A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR CLAUDIO MARCELO REQUENA, DIJO:** Que conforme lo manifestado por el señor Vocal que lleva la palabra, se adhería al mismo votando de igual forma.- **A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR MARIO MIGUEL COMES, DIJO:** Que votaba en igual forma que lo manifestado por el Dr. Hugo Roberto Ferrero, en su voto.- **A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR HUGO ROBERTO FERRERO, DIJO:** Habida cuenta la forma en que han quedado resueltas las dos cuestiones precedentes, corresponde ahora determinar cual es la pena a imponer, cabe señalar que el señor Fiscal de Cámara al formular su alegato ha solicitado la pena de diez años y ocho meses de prisión, mientras que la defensa ha sostenido que el imputado no ha tenido intención de matar, que ha obrado en estado de emoción violenta o en su defecto homicidio culposo, solicitando se le imponga una pena que no exceda los tres años. A los fines de medir la pena tengo en cuenta a favor del imputado, que carece de antecedentes penales y que Mirko Antonio Serafín al momento de disparar el arma de fuego se encontraba en un estado emocional especial, ya que se encontraba exaltado, como consecuencia de esa pasión impura que lo dominó, producto de su propia impulsividad e irritabilidad, por otra parte, tenemos que valorar que el propio imputado fue quién traslada a la víctima hasta una clínica, donde luego fallece, por lo que entiendo que tiene derecho al mínimo de la escala penal, tal como lo ha solicitado el propio señor Fiscal de Cámara. Debemos valorar las pautas previstas por el Código de fondo para la adecuación de la pena al caso concreto. Cabe señalar que la determinación de la pena implica necesariamente un juicio lógico, y este juicio debe derivar de un conocimiento profundo, todo lo más profundo que sea posible, del delito y del reo, a fin de que esa pena sea la adecuada al delito de que se trata. Por ende cuando se trata de decidir no tanto en torno a la existencia, cuanto en torno a la gravedad del delito a los fines de la adecuación de la pena, se exige a la balanza de la justicia, que no es otra cosa que la conciencia del juez, una sensibilidad especial para que esa dosificación de la pena en relación al delito no se vea alterada por cuestiones de índole espiritual ni subjetiva. En el caso que nos ocupa, he de tener en cuenta la forma en que se desarrolló el hecho y las pautas ya explicadas supra. En definitiva, corresponde aplicar a **Mirko Antonio Serafín** para su tratamiento penitenciario la pena de **diez años y ocho meses de prisión**,

con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 40 y 41 del C. Penal y 550/551 del C.P.P.).- También debe ordenarse al Servicio Penitenciario que brinde al interno Mirko Antonio Serafín un tratamiento psiquiátrico-psicológico a los fines de abordar su conducta psicopatológica, tendiente a lograr su adecuada reinserción social (arts. 1 y 143, de la ley 24.660 y art. 1 de la ley 8.878), y ordenar el decomiso del arma secuestrada (art. 23 del C. Penal). Así voto.- **A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR CLAUDIO MARCELO REQUENA DIJO:** Que se adhería a lo manifestado por el señor Vocal Dr. Hugo Roberto Ferrero, votando de igual forma.- **A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR MARIO MIGUEL COMES DIJO:** Que votaba en idéntica forma a lo expuesto por el señor Vocal de primer voto, adhiriéndose al mismo.- Por el resultado del acuerdo precedente y por unanimidad; **SE RESUELVE:** 1º) Declarar que **Mirko Antonio SERAFIN**, ya filiado, es **autor** responsable del delito **de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego** (arts. 79 y 41 bis del CP), que la requisitoria fiscal de fs. 100/109, confirmada por el auto de elevación a juicio de fs. 119, le atribuye, e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **diez años y ocho meses de prisión, con accesorias de ley y costas** (arts. 12, 40 y 41 del CP y arts. 550/551 del CPP).- 2º) Ordenar el decomiso del arma secuestrada (art. 23 del CP).- 3º) Ordenar al Servicio Penitenciario que brinde al interno un tratamiento psiquiátrico-psicológico para abordar su conducta psicopatológica, tendiente a lograr su adecuada reinserción social (cfr. arts. 1 y 143, ley 24.660, y art. 1, ley 8.878).- Protocolícese, hágase saber y dése copia.-

FERRERO-REQUENA- COMES.